



MT. LVP/AEA/PGB/MCC/CDL/cdl.

DECLARA NO APTA PARA USO RECREACIONAL CON CONTACTO DIRECTO, LAS LAGUNAS CEJAR Y PIEDRA DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA REGION DE ANTOFAGASTA, SEGÚN INDICA.

RESOLUCION EXENTA N° 4716

ANTOFAGASTA, 07 DIC 2016

VISTOS estos antecedentes: lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; en los artículos 9 letra b) y 67 del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. N° 725, de 1967; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.S. N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; en el D.S. N° 143, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Nomas de Calidad Primaria para las Aguas Continentales Superficiales Aptas para Actividades de Recreación con Contacto Directo; Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales OIT; en el Decreto N° 63, de 2014, del Ministerio de Salud, que designa a la titular del cargo de Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Antofagasta; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en uso de las facultades que me confiere la ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante ORD. DCNA. N° 61-2016, de fecha 11 de julio de 2016, el Jefe de la División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, del Ministerio de Bienes Nacionales, informa sobre el estudio de línea base de lagunas fiscales Cejar y Piedra realizado por la Universidad de Antofagasta, a petición de dicha cartera y solicita el análisis respectivo al Jefe de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Que, mediante ORD.B32/ N° 2781, de 29 agosto de 2016, el Subsecretario de Salud Pública informa al Subsecretario de Bienes Nacionales respecto del análisis desde el punto de vista sanitario, de los resultados de la calidad química de las aguas de las lagunas fiscales Cejar y Piedra, incluidos en el estudio de la línea base de dichos cuerpos de agua.

TERCERO: Que, la Ministra de Bienes Nacionales, a través de ORD. GABM. N° 1026, de fecha 22 de noviembre de 2016, solicita a la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta, que declare como riesgo sanitario para la salud de la población, el contacto con las aguas de las lagunas señaladas en el considerando anterior.

CUARTO: Que el Decreto N° 143, de 2008 establece los componentes y las concentraciones en cada caso, que determinan situación de emergencia ambiental diaria, para aguas superficiales continentales que se utilizan para actividades de recreación con contacto directo. Dentro de los parámetros normados se encuentran el plomo y el arsénico,

para los que se estipula un límite máximo para la norma diaria de 0.2 mg/l para el arsénico y de 0.36 mg/l para plomo.

QUINTO: Que de acuerdo a lo señalado por la misma norma, la definición de niveles de emergencia ambiental diaria tiene por objeto proteger la salud de la población, cuando los niveles de concentración de un contaminante, por su magnitud y período de exposición, pueden producir efectos agudos sobre la población, especialmente sobre grupos más vulnerables.

SEXTO: Que el referido Ord. N° B32/2781, de 2016, de la Subsecretaría de Salud Pública, señala que el estudio de línea base de las lagunas Cejar y Piedra, realizada por encargo del Ministerio de Bienes Nacionales, arroja resultados de la composición química de las aguas de las lagunas mencionadas, los que muestran entre otros factores, una variación de arsénico que fluctúa entre los 5,52 mg/l – 6,12 mg/l, de igual forma la fluctuación de plomo es entre 1,78 mg/l – 4,07 mg/l. Además este estudio señala que estas aguas son utilizadas para actividades recreacionales con contacto directo en zonas habilitadas para el baño.

SÉPTIMO: Que el mismo Ord. N° B32/2781, de 2016, indica que las concentraciones de plomo y arsénico de las aguas de las lagunas Cejar y Piedra, presentadas en el estudio de línea base, representan una muestra puntual equivalente a una muestra diaria, por lo que de su comparación con el Decreto N° 143 de 2008 antes citado, se desprende que las aguas de las lagunas señaladas no pueden ser utilizadas para uso recreacional con contacto directo, por cuanto las concentraciones de plomo y arsénico encontradas, superan los límites establecidos para emergencia ambiental diaria, lo que constituye un riesgo para la salud de las personas.

OCTAVO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 67 del Código Sanitario, a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud le corresponde cuidar de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente, en este caso específico de las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo de las lagunas fiscales Altiplánicas Cejar y Piedra.

NOVENO: Que es un hecho público y notorio que las lagunas referidas son usadas de manera recreacional por las personas.

DÉCIMO: Que, además, estudios científicos y estudios epidemiológicos han dado a conocer que el contacto de las personas con aguas con concentraciones elevadas de metales pesados pueden provocar efectos irritativos agudos en la piel.

UNDÉCIMO: Que en los hechos, las referidas lagunas son administradas por pueblos indígenas y en este contexto, su participación resulta importante, para salvaguardar sus derechos colectivos, según lo establece el Convenio N° 169 de la OIT, que garantiza la participación indígena y, que es deber del Estado de Chile actuar en esa dirección, lo que se concreta en la incorporación de estas comunidades en la mesa de trabajo liderada por la Gobernación de la Provincia del El Loa. En esta mesa se abordará la información técnica base de esta resolución, los riesgos sanitarios presentes y posibles en dichas lagunas, educación sanitaria, así como información respecto de un programa de monitoreo de la calidad de dichas aguas con fines recreacionales; medidas destinadas a aportar a la disminución de los riesgo para la salud de la población visitante a dichas lagunas considerando la participación de dichos pueblos, en concordancia con sus derechos.

DUODÉCIMO: Que, consecuencia de lo anterior, ante la necesidad de establecer un procedimiento de control sanitario tendiente a evitar el riesgo de exposición a metales pesados de las personas, se declararán como no aptas para actividades de recreación con contacto directo las aguas de las lagunas Altiplánicas, Cejar y Piedra, ambas de la Comuna de San Pedro de Atacama; razón por la cual

RESUELVO

1º.- DECLÁRENSE las aguas de las lagunas Altiplánicas Cejar y Piedra, ambas de la Comuna de San Pedro de Atacama, Región Antofagasta, en razón de las consideraciones desarrolladas y a modo preventivo, no aptas para realizar actividades de recreación con contacto directo. Los puntos de georreferenciación de las citadas lagunas son:

Coordenadas Geográficas UTM, Datum WGS 84, Huso 19		
Laguna	Norte	Este
Cejar	7449253.00	580442.00
Piedra	7449872.00	580116.00

2º.- ESTABLÉCESE que la Seremi de Salud de Antofagasta realizará muestreo comprobatorio de las aguas de las lagunas altiplánicas mencionadas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 143, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Nomas de Calidad Primaria para las Aguas Continentales Superficiales Aptas para Actividades de Recreación con Contacto Directo, para ratificar los niveles de arsénico y plomo existentes en las lagunas aludidas.

3º.- DISPÓNGASE de la señalética en el sector de las lagunas altiplánicas mencionadas, con medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

4º.- ESTABLÉCESE que el cumplimiento de la presente resolución será fiscalizado por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

5º.- NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a quienes corresponda, según distribución, en especial, a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta y a la Comunidad de Solor de San Pedro de Atacama y por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MT. LILA VERGARA PICON
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE ANTOFAGASTA


MINISTRO DE FE
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE ANTOFAGASTA

DISTRIBUCION: 1598 /2016

- Ministerio de Bienes Nacionales.
- Seremi de Bienes Nacionales Región Antofagasta.
- Seremi del Ministerio de Obras Públicas Región Antofagasta.
- Seremi de Economía Región Antofagasta.
- Seremi de Desarrollo Social Región Antofagasta.
- CONADI.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- DIPOL.
- Sra. Intendente (S) Región Antofagasta.
- Sr. Gobernador Provincial de El Loa.
- I. Municipalidad de San Pedro de Atacama.
- Of. Provincial El Loa, Seremi de Salud.
- Ley de Transparencia.
- Depto. Salud Pública y Planificación Sanitaria.
- Depto. Jurídico.
- Depto. Acción Sanitaria.
- Of. Partes.